EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA: 2019 00091
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO ÁLVARO NORVEY LUGO MONTERO

Renúblíca de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 19 AGO 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ÁLVARO NORVEY LUGO MONTERO,** a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la obligación 725031170136659 contenida en el Pagaré 031176100007057, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DE PESOS ($9.164.500,oo) por concepto de capital; UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($1.310.622,oo), a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 24 de febrero de 2018 hasta el 24 de agosto de 2018 y los correspondientes intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la acción contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, se designó curador ad litem para que represente al demandado, notificándose del mandamiento de pago quien en oportunidad contestó sin proponer excepciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del líbelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el titulo valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación **725031170136659 contenida en el Pagaré 031176100007057.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en

comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El titulo valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contesto sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de* **auto que no admite recurso**, *el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la **obligación 725031170136659 contenida en el Pagaré 031176100007057,** en contra de **ÁLVARO NORVEY LUGO MONTERO**, identificado con la c de c nro. 1.079.262.930, dentro del ejecutivo 2019 00091 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma **de** UN MILLON TRESCIENTOS M/L **PESOS ($** 1.300.000 **.oo) MCTE** .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 20 AGO 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA: 2019 00092
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO CESAR AUGUSTO MAHECHA

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 19 AGO 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **CESAR AUGUSTO MAHECHA,** a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la obligación 4481860002769245 contenida en el pagaré 4481860002769245, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS ($2.274.102,oo) por concepto de capital; VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($29.550,oo), a título de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el monto indicado como capital, causados desde el 22 de febrero de 2018 hasta el 21 de marzo de 2018 y los correspondientes intereses moratorios.

Obligación 725031170108995, contenida en el Pagare 031176100004901, por la suma de Obligación por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS ($2.523.500,oo) por concepto de capital; DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($208.784,oo), a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 22 de mayo de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2018 y los correspondientes intereses moratorios

Obligación 725031170129071 contenida en el Pagare 031176100006455, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($8.375.000,oo) por concepto de capital; UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($1.172.381,oo), a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 22 de febrero de 2018 hasta el 22 de agosto de 2018 y los correspondientes intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la acción contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, se designó curador ad litem para que represente al demandado, notificándose del mandamiento de pago quien en oportunidad contestó sin proponer excepciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente

nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del líbelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el titulo valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligacion 4481860002769245 contenida en el pagaré 4481860002769245; **obligación 725031170108995, contenida en el Pagare 031176100004901; obligación 725031170129071 contenida en el Pagare 031176100006455.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El titulo valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contesto sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de* **auto que no admite recurso**, *el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la en la obligación 4481860002769245 contenida en el pagaré 4481860002769245; **obligación 725031170108995, contenida en el Pagare 031176100004901, obligación 725031170129071 contenida en el Pagare 031176100006455,** en contra de **CESAR AUGUSTO MAHECHA**, identificado con la c de c nro. 1.003.479.180, dentro del ejecutivo 2019 00092 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma **de** UN MILLON QUINIENTOS M/L **PESOS ($** 1.500.000 **oo) MCTE** .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 20 AGO 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA: 2019 00162
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO LEIDY LORENA HERNÁNDEZ

Repúblíca de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 19 AGO 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **LEIDY LORENA HERNÁNDEZ,** a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la obligación 725031170142897 contenida en el Pagare 031176100007457, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,oo) por concepto de capital; DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ($2.083.706.,oo), a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 20 de enero de 2018 hasta el 20 enero de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la acción contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, se designó curador ad litem para que represente a la demandada, notificándose del mandamiento de pago quien en oportunidad contestó sin proponer excepciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del líbelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de la demandada, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el titulo valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación 725031170142897 contenida en el Pagare 031176100007457. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la

persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El titulo valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de* **auto que no admite recurso**, *el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la obligación 725031170142897 contenida en el Pagare 031176100007457, en contra de **LEIDY LORENA HERNÁNDEZ** , identificada con la c de c nro. 1.071.580.302, dentro del ejecutivo 2019 00162, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma **de** UN MILLON QUINIENTOS MIL **PESOS ($** 1.500.000= **.oo) MCTE** .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 20 AGO 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA: 2019 00166
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO ALBA LUZ RODRÍGUEZ ALDANA

Renública de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 19 AGO 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ALBA LUZ RODRÍGUEZ ALDANA** , a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la obligación **725031170143147** contenida en el pagarè **031176100007481**, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000,oo) por concepto de capital; **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($854.139,oo),** a a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 30 de julio de 2018 hasta el 30 de enero de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la acción contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo de la ejecutada, en decisión adiada noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, se designó curador ad litem para que represente a la demandada, notificándose del mandamiento de pago quien en oportunidad contestó sin proponer excepciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del líbelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el titulo valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **Obligación 725031170143147 contenida en el Pagare 031176100007481.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El titulo valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio, quien contestó sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de* **auto que no admite recurso**, *el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la en la Obligación 725031170143147, contenida en el pagaré 031176100007481, en contra de **ALBA LUZ RODRÍGUEZ ALDANA**, identificada con la c de c nro. 39.658.926, dentro del ejecutivo 2019 00166, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma **de** UN MILLON CIEN MIL **PESOS ($** 1.100.000 =oo **) MCTE** .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 20 AGO 2021

EL SECRETARIO

EJECUTIVO : 2020 00010
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO FERNEY PÉREZ RAMÍREZ
CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 19 AGO 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **FERNEY PÉREZ RAMÍREZ y CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL** a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero respecto a las obligaciones **4866470211022892** contenida en el Pagaré 4866470211022892; Numero **725031170166392** contenida en el pagaré 031176100008819: Numero **725031170166302**, contenida en el Pagaré 031176100008817 y Obligación **725031170166412** Contenida en el Pagare 031176100008820

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo de los ejecutados, en decisión adiada febrero 14 de 2020 se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento de los demandados, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas sin que compareciera, designándose en oportunidad el respectivo curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del líbelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que los ejecutados son mayores de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el titulo valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que los demandados se obligaron para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en las Obligaciones **4866470211022892** contenida en el Pagaré 4866470211022892; Numero **725031170166392** contenida en el Pagaré 031176100008819: Numero **725031170166302**, contenida en el Pagaré 031176100008817 y Obligación **725031170166412** Contenida en el Pagare 031176100008820 . Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras*

y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que al señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contesto sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de* **auto que no admite recurso**, *el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a las obligaciones **4866470211022892** contenida en el Pagaré 4866470211022892; Numero **725031170166392** contenida en el Pagaré 031176100008819: Numero **725031170166302**, contenida en el Pagaré 031176100008817 y Obligación **725031170166412** Contenida en el Pagare 031176100008820, en contra de **FERNEY PÉREZ RAMÍREZ y CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL**, identificados con la c de c nro. 80.279.827 y 1.071.578.480, respectivamente, dentro del ejecutivo 2020 00010 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a los ejecutados al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma **de** UN MILLON CUATROCIENTOS **PESOS** ($1.400.000 =.oo) **MCTE** .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ~~CÚMPLASE~~

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 20 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO : 2020 00034
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO FLOR ALBA NAVARRETE GUTIÉRREZ

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 19 AGO 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra FLOR ALBA NAVARRETE GUTIÉRREZ, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero respecto a la obligación 725031900124130 contenida en el pagare 031906100007423, por DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,oo) por concepto de capital, UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($1.969.618,oo) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual causados desde el 8 junio de 2018 hasta el 8 de junio de 2019 e intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la acción contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo de la ejecutada, en decisión adiada marzo 16 de 2020, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento de los demandados, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas sin que compareciera, designándose en oportunidad el respectivo curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del líbelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad

y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la parte ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el titulo valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación **725031900124130** contenida en el Pagare **031906100007423.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El titulo valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras*

y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que al señor Curador se notificò de la orden de apremio quien contesto sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de* **auto que no admite recurso**, *el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la obligación **725031900124130** contenida en el pagaré **031906100007423,** en contra de FLOR ALBA NAVARRETE GUTIÉRREZ, identificada con la c de c nro. 20.430.344 dentro del ejecutivo 2020 00034 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma **de** UN MILLON QUINIENTOS MIL **PESOS ($** 1.500.000 = **.oo) MCTE**

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 20 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Sentencia N° 2021 00033
Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021 00037
Demandante: EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ OSORIO
Demandado: FAVIO ERNESTO MARROQUÍN OSORIO

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ OSORIO, quien actúa a nombre propio, en contra de FAVIO ERNESTO MARROQUÍN ORDOÑEZ. Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho,

ANTECEDENTES

DE LAS PRETENSIONES:

El señor EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ OSOSRIO, cesonario del arrendador ALBERTO RODRIGUEZ CUBILLOS, demandó al señor FABIO ERNESTO MARROQUÍN ORDOÑEZ, para que mediante el presente proceso Verbal Sumario, se hicieran las siguientes declaraciones:

Se declare terminado el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito el día veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), entre los señores ALBERTO RODRÍGUEZ CUBILLOS y FAVIO ERNESTO MARROQUÍN ORDOÑEZ, por restitución de inmueble por FALTA DE PAGO y MORA en su pago y realización de obras, sin autorización escrita del arrendador.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la desocupación y entrega del inmueble, así como de todo lo que está estipulado en el contrato.

Dar aplicación al inciso 2° del numeral 4° del art. 384 del C G P, de no ser oído el arrendatario demandado, hasta tanto consigne los cánones y demás obligaciones que surgieron en desarrollo del contrato de arrendamiento.

Peticiona posteriormente el embargo y secuestro de los bienes con que se hayan guarnecido el bien y semovientes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 27 de mayo de 2021, ordenándose notificar la existencia del proceso al demandado en los términos del numeral 2 del artículo 384, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G del P., asimismo, se ordenó correr traslado a la parte pasiva. Posteriormente, el demandado fue notificado personalmente, el extremo pasivo dentro del término de traslado y a través de apoderado propuso como excepción previa de ineptitud de la demanda, por falta de requisitos legales o indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo normado en el numeral 5° del art. 100 de la Ley 1564 de 2012, argumenta que

el acta de conciliación celebrada el 24 de abril de 2021 celebrada ante la Inspección Municipal de Policía del lugar, no cumple con los requisitos legales por cuanto esta autoridad no está facultada para celebrar las audiencias para agotar el requisito de procedilibidad según la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del C G P. La legitimación en la causa por activa, consiste en que la parte demandante ostente la calidad de arrendador o cesionario del mismo, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término. Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita. Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre arrendador y arrendatario es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1°. Usar la cosa según los términos del contrato; 2°. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3°. Pagar el precio del arriendo.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo, al respecto se tiene que las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,oo) y el inmueble fue entregado en arrendamiento para ser utilizado como vivienda campesina y potreros para ganado, el término de duración del contrato fue de un año contado desde el 21 de febrero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2019, que mediante acta de conciliación celebrada ante la Inspección Municipal de Policía de Caparrapi, EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ OSORIO en representación de ALBERTO RODRÍGUEZ CUBILLO (cedente), del 24 de abril de 2021, verificó que el arrendatario se encuentra en mora en el pago del canon de arrendamiento desde de un año atrás y de unas mejoras realizadas al parecer por el arrendatario sin la autorización del arrendador. El arrendatario FABIO ERNESTO MARROQUÍN ORDOÑEZ, es deudor no solo de los cánones de arrendamiento sino de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS a título de pena por incumplimiento.

Una vez notificada la parte llamada a juicio el día 12 de junio año 2021, propuso excepción previa el 17 de junio de 2021 llamada INEPTITUD DE LA DEMANDA, sin embargo, no allega comprobante de pago de los tres (3) últimos periodos o los recibos de pago de los cánones que se manifiestan se adeudan, conforme al inciso 2 numeral 4 art 384 C.G.P.

Sustenta esta excepción con argumentos errados frente a esta acción, pues para los procesos de restitución de inmuebles ninguna normatividad y menos la citada ley 640 de 2001, exige como requisitos de procedibilidad la conciliación previa, luego el haber realizado una ante el señor Inspector de Policía de esta localidad no es óbice para predicar esta excepción, por el contrario denota la parte actora, prudencia y garantista de los derechos de su contraparte, en respeto a las instituciones y la ley

El apoderado debe guardar mesura en sus peticiones para no verse involucrado en procesos disciplinarios y penales por faltas a la administración de justicia y contra su cliente, al proponer excepciones que no caben en esta litis.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: "El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado".

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

Ahora, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, establece: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución."

En el caso particular el demandado a través de su abogado opto por proponer una excepción improcedente por cuanto el inciso segundo del numeral 6 del art 384 C.G.P. establece que el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial de procedibilidad de la demandada; dejando pasar el tiempo y no contestó la demanda. La parte demandada a través de su abogado, debió respetar la norma del inciso 2 del numeral 4 del art 384 del ibidem y que fue advertida en el auto del 28 de mayo de 2021; situación que la parte demandada no cumplió como para poder exigir el pronunciamiento a su excepción improcedente.

El contrato fue aportado en copia autentica (folios 1 a 2 del plenario), al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en éste caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento causadas desde el mes de mayo del 2019.

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1° del Art. 384 del C. General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones para con el arrendador.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción previa llamada INEPTITUD DE LA DEMANDA propuesta por el demandado a través de apoderado por improcedente.

SEGUNDO: DECLÁRESE judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores ALBERTO RODRÍGUEZ CUBILLOS , en calidad de arrendador y FAVIO ERNESTO MARROQUÍN ORDOÑEZ, como arrendatario, celebrado el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) , sobre el inmueble o finca rural conformada por dos lotes, denominados Buenos Aires, con una extensión de 14-0800 hectáreas y la Esperanza, "con una extensión de 172 hectáreas 1600 metros cuadrados, con casa en obra gris 4 habitaciones, sala comedor, espacio para dos baños –campamento en madera y teja en zinc, catorce protectores con sus respectivas divisiones en carca de alambre y tanques de almacenamiento de agua bebederos para el ganado, ubicados en el sitio conocido La Balsa, vereda Tati, corregimiento Cambràs del Municipio de Caparrapi Cundinamarca, con una extensión total de 186 hectáreas, 2.400 metros

cuadrados, cuyos linderos y colindancias, se rigen en términos generales a los estipulados en la escritura pública número 3450 del 29 de diciembre de 2004, de la Notaria séptima de Bogotá y certificados de tradición con matrículas inmobiliarias 167-530 y 167-531.", por incumplimiento del contrato, concretamente haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Ordenar al demandado restituir el inmueble motivo de la presente acción al demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no lo hiciere voluntariamente, procédase a la entrega del inmueble con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario; para el día 03 septiembre hogaño a la hora de las 10:00 am, a costa del arrendatario FABIO ERNESTO MARROQUIN ORDOÑEZ.

CUARTO: Se decreta con base en el numeral 7 del art 384 del C.G.P, el embargo y secuestro de los bienes del demandado atendiendo la solicitud del demandante, diligencia a practicar el día y hora antes señalados para la entrega.

QUINTO: La parte actora deberá prestar caución por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000.oo) dentro del término de 5 días a la notificación de este auto a efectos de garantizar posibles perjuicios que se le llegaren a ocasionar al demandado por la medida cautelar.

SEXTO: Se designa como secuestre a ALC CONSULTORES, el cual hace parte de la lista oficial de secuestres. Por secretaria comuníquese su designación, comunicando la fecha y hora ya programada.

SEPTIMO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado

OCTAVO: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2smmlv).

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.

HENRY RAMÍREZ GALEANO

INCIDENTE DESACATO
Acción de Tutela No. 2021 00050
Accionante: ***JUAN CARLOS PALENCIA ALARCÓN***
Accionado: ***A R L AXA COLPATRIA***

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 19 AGO 2021

El señor **JUAN CARLOS PALENCIA ALARCÓN** informa que la parte accionada en este asunto ha evadido sus responsabilidades, porque por ningún medio ha pagado, soliciton o tramite al fallo de tutela.

Este Juzgado mediante fallo adiado julio trece (13) del presente año, tuteló los derechos fundamentales a la salud conexa a la vida, de petición y mínimo vital consagrados en la Constitución Política, reclamados por la accionante. Ordenando al representante legal o quien haga sus veces de la ARL AXA COLPATRIA para que dentro del termino de cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la sentencia proceda a dar respuesta al derecho de petición y cancelar por lo menos los dineros de incapacidades reclamados por el señor PALENCIA ALARCÓN.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en relación con el desacato y el cumplimiento del fallo, el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al Superior hasta que se cumpla el fallo, también lo hará con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, dicha sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Conforme lo anteriormente expuesto, SE DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud elevada por del señor **JUAN CARLOS PALENCIA ALARCÓN**.

SEGUNDO: Tramítese la petición como INCIDENTE DE DESACATO conforme lo establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con los arts. 127 y siguientes del Código General del Proceso, normas aplicables para este tipo de trámites

TERCERO : Comuníquese y córrase traslado de la solicitud al accionado, y a la Superintendencia de Salud, para que de conformidad con el art. 129 ibídem , y dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación o enteramiento de estas diligencias conteste y solicite pruebas, debiendo acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder.

CUARTO: Se advierte que en el evento de guardar silencio, se tomarán las decisiones a que diere lugar

QUINTO: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito al solicitante, a la entidad accionada y su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO